

AUTO NÚMERO --000726

( 21 NOV 2023)

## QUE DECRETA Y NIEGA PRUEBAS

**CÓDIGO:** 143  
**PROCESO:** Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias.  
**SUBPROCESO:** Fiscalización y Liquidación  
**PROCEDIMIENTO:** Determinación de Sanciones Aduaneras  
**EXPEDIENTE No. :** CU 2021 2022 01163

### DATOS DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 901.362.108-8  
Nombre o Razón Social : **SILVERSTONES GROUP S.A.S.**  
Dirección Electrónica RUT : silverstonesgroupsas@gmail.com  
Dirección Física RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202  
Ciudad : CALI  
Departamento : VALLE DEL CAUCA

### DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR / DEUDOR SOLIDARIO

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 1.087.814.799-7  
Nombre o Razón Social : **JOHN FREDY ORTIZ**  
Dirección Electrónica RUT : silverstonesgroupsas@gmail.com  
Dirección Física RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202  
Ciudad : CALI  
Departamento : VALLE DEL CAUCA

### DATOS DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 804.015.975-8  
Nombre o Razón Social : **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**  
Dirección Electrónica Procesal : agencia.arnel@gmail.com (folio 661)  
Dirección Física Procesal : Avenida 7 # 21 N 55 Oficina 310 311 410 Edificio Centro Comercial Empresarial Estación Barrio Zona Industrial  
Ciudad : CÚCUTA  
Departamento : NORTE DE SANTANDER

### DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DECLARANTE / DEUDOR SUBSIDIARIO

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 1.090.392.465-0  
Nombre o Razón Social : **JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO**  
Dirección Electrónica RUT : javierambuila@hotmail.com  
Dirección Física RUT : AV 9 6 24 BRR EL LLANO  
Ciudad : CÚCUTA  
Departamento : NORTE DE SANTANDER

### DATOS DEL GARANTE DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT  
No. Identificación : 860.524.654-6

Continuación del Auto que Decreta Pruebas

Nombre o Razón Social : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**  
Dirección Electrónica RUT : **notificaciones@solidaria.com.co (folio 643)**  
Dirección Física RUT : **Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 12**  
Ciudad : **BOGOTÁ D.C.**  
Departamento : **BOGOTÁ D.C.**

**DATOS DEL APODERADO GARANTE DEL DECLARANTE**

Tipo de Documento : **NIT**  
No. Identificación : **19.395.114-5**  
Nombre o Razón Social : **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
Dirección Electrónica RUT : **notificaciones@gha.com.co (folio 643)**  
Dirección Física RUT : **Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212**  
Ciudad : **CALI**  
Departamento : **VALLE DEL CAUCA**

**I. COMPETENCIAS.**

**LA FUNCIONARIA DELEGADA DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 70°, 72° y 78° del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, en concordancia con el numeral 1.1.8 del Artículo 1° y el numeral 5 del Artículo 3° de la Resolución 000064 del 09 de agosto de 2021, numeral 2.9 del Artículo 2° de la Resolución 000069 del 09 de agosto de 2021, Artículo 3 del Decreto 920 de 2023, la Resolución No. 000369 del 22 de marzo del 2023 suscrita por la Directora Seccional de Aduanas de Cali y demás normas que les modifican, adicionan o complementan, teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS.**

1. El 06/10/2023 el GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, emitió el Requerimiento Especial Aduanero No. 764 (folios 610-626), en el cual propuso sancionar a la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.** con NIT. **901.362.108-8** con multa por valor de **\$6.509.606.000**, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 del Decreto 920 de 2023, por incurrir en la infracción establecida en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023, al no poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías sobre las cuales se les cancelo el levante mediante la Resolución No. 1270 del 13/07/2022 del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera (folios 28-33), confirmada su cancelación mediante la Resolución No. 2208 del 12/12/2022 del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de esta Seccional (folios 528-538).

Así mismo, se propuso sancionar por el mismo valor a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **804.015.975-8** al no ser posible ubicar al importador y considerarse interviniente en la introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional.

En igual sentido, vinculo a la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** con **860.524.654-6** en calidad de garante de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. **804.015.975-8**.

2. El Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023 se notificó electrónicamente a todos los vinculados el 06/10/2023, corriendo traslado de quince (15) días hábiles, término que comienza a contabilizarse, transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto fue entregado por correo electrónico, conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 146 del Decreto 920 de 2023 (folios 627-631).

Continuación del Auto que Decreta Pruebas

3. El 30/10/2023 la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con 860.524.654-6, por intermedio de su apoderado, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con NIT. 19.395.114-5, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero mediante el escrito físico de Radicado No. 1757 (folios 634-647).
4. El 01/11/2023 la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT. 804.015.975-8, presentó respuesta al Requerimiento Especial Aduanero mediante el escrito físico de Radicado No. 089E2023005719 (folios 648-676).

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- Decreto 920 de 2023

*Artículo 78. Medios de prueba.*

*Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas.*

*Artículo 80. Valoración de las pruebas.*

*Artículo 112. Periodo Probatorio.*

- Código General del Proceso

*Artículo 165. Medios de Prueba.*

Visto lo anterior, este Despacho realiza las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Con el objetivo de determinar la práctica de pruebas ya sea a petición de parte o de oficio, se deberá en un primer momento analizar cada una de las respuestas presentadas al Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023, en lo referente a la solicitud de práctica de pruebas y a los documentos aportados con el fin de que sean tenidos en cuenta como prueba y después, se expondrá y fundamentará las pruebas a practicar de oficio en el presente proceso.

#### Solicitudes Probatorias en las Respuestas al Requerimiento Especial Aduanero

La sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con 860.524.654-6 en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero aporta los siguientes medios de prueba:

1. Poder especial otorgado por la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (folios 644-645).
2. Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 390 - 46 - 994000000188 junto a su clausulado (folios 646-647).

En la respuesta, la sociedad solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Que se oficie a la EPS PROMOTORA DE SALUD DE SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. donde se encuentra afiliado el representante legal de la empresa SILVERSTONES GROUPS S.A.S., el señor Jhon Fredi Ortiz para que con destino a este proceso certifique el último lugar de domicilio registrado por este.

SEGUNDO: Que se oficie a las entidades bancarias como BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BBVA; AV VILLAS; BANCO POPULAR; SCOATIBANK COLPATRIA S.A.; BANCO AGRARIO; BANCO PICHINCHA; BANCO W y BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS para que con destino a este proceso

6

## Continuación del Auto que Decreta Pruebas

verifiquen si el señor Jhon Fredi Ortiz tiene un producto con el banco y de ser afirmativo, certifiquen el último lugar de domicilio registrado por este".

La sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. 804.015.975-8 en su respuesta al Requerimiento Especial Aduanero aporta los siguientes medios de prueba:

1. Denuncia de Radicado No. NS-MC-NC- 20238870292132 del 01/11/2023 ante la Fiscalía General de la Nación (folios 662-667)
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad (folios 668-674).
3. Copia de Cedula de Ciudadanía del Representante Legal de la sociedad (folio 675).

En la respuesta, la sociedad solicita que se tenga en cuenta como prueba las aportadas en los recursos interpuestos dentro del expediente CU 2021 2022 01163 y solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas documentales:

1. "Se practique un requerimiento de información a la entidad promotora de salud EPS Entidad Promotora De Salud Servicio Occidental De Salud S.A. SOS NIT 8050011572 (...) Con el fin que aporte al proceso la dirección informada por el señor JOHN FREDI ORTIZ en calidad de representante legal de la sociedad SILVERSTONES GROUP con el objetivo de ser notificado del acto administrativo y de información sobre la mercancía que se encuentra en aprehensión".
2. "Con el objetivo de demostrar el cumplimiento a la circular 170 Dian y la buena fe de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2. Se practique un requerimiento de información a la Notaria Novena del círculo Cali, con el fin de certificar la diligencia de Reconocimiento de contenido, firma y huella de los siguientes documentos:
  - Formato Visita Domiciliaria Clientes código 63KL9HZSLI7WOTB8 de techa 11/03/2020.
  - Identificación del Cliente Circular 170 código V9GR16MZKJOHl de fecha 11/03/2020.
  - Contrato de mandato con representación código RA95VDA18SDOVLN99 de fecha 11/03/2020.
  - autorización de tratamiento de datos personales código 3439RL4LI664LCUFD de fecha 11/03/2020".

Aparte de esto, solicita el decreto y practica de las siguientes pruebas testimoniales:

3. "Se practique un requerimiento de información a la contadora publica MARIA XIIMENA GUZMAN ALVAREZ. Identificada con cedula de ciudadanía 1.114.730.130, y portadora de la tarjeta profesional No. 261281-T, a la dirección informada en el RUT. Con fin de que se ratifique en la certificación emitida por ella sobre los estados financieros de SILVER STONES GROUP SAS, e informe cual fue la dirección suministrada por el señor JOHN FREDI ORTIZ como domicilio fiscal".
4. "Se recepción el testimonio de la señora MARIANA MUÑOZ MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.125.528 expedida en la Ciudad Cali, quien se desempeñaba como Apoyo logístico de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, y fue quien practico la visita de conocimiento del cliente, puede ser ubicada y notificada en Calle 11 # 1-07 OFC.510, celular 3176413179, correo electrónico mmunoz@integracl.com".

**PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO EN RELACIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS:**

Es necesario indicar que en materia de decreto y práctica de pruebas debe el fallador o investigador según el caso atenerse a la procedencia de la prueba solicitada, procedencia que debe ser analizada desde dos puntos de vista: de un lado teniendo presente la oportunidad para solicitarla y/o practicarla y de otro lado evaluando la capacidad e idoneidad de la prueba para

## Continuación del Auto que Decreta Pruebas

llevar el conocimiento requerido al proceso, esta idoneidad no es otra cosa que el análisis de los requisitos intrínsecos de la prueba, a saber: Conducencia, Pertinencia y Utilidad.

**Conducencia:** De acuerdo con la teoría general de la prueba, la conducencia de una prueba o un medio probatorio es la idoneidad o capacidad legal que tiene esta para demostrar la existencia u ocurrencia de un determinado hecho.

**Pertinencia:** Es la adecuación entre los hechos que se pretende demostrar y el tema del proceso, es decir entre lo aportado y lo alegado; y

**Utilidad:** Es la eficacia o capacidad demostrativa de la prueba en relación claro está al tema objeto de prueba.

De otro lado el artículo 112 del Decreto 920 de 2023, regula el periodo probatorio en los procedimientos administrativos aduaneros señalando:

*"Artículo 112. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.*

*El auto que decreta las pruebas se notificará vía electrónica o por estado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.*

*Ejecutoriado el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de cuatro (4) meses, cuando alguna deba practicarse en el exterior.  
(...)"*

Conforme al ordenamiento jurídico transcrito en los fundamentos de derecho del presente acto administrativo y con base a la valoración que realizó este despacho de las pruebas recaudadas durante la instrucción del proceso se entrará a estudiar si se requiere decretar o no, la práctica de pruebas solicitadas y/o decretar de manera oficiosa alguna prueba si llegase a considerar.

Así las cosas, para estructurar el pronunciamiento en relación con las pruebas por parte del Despacho, se analizará los siguientes puntos: i) de los documentos aportados, ii) de las pruebas solicitadas y, iii) de las pruebas a decretar de oficio. No sin antes fijar la discusión en este proceso, para así evaluar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas a decretar.

Este proceso tiene como antecedente el proceso de cancelación de levante que se surtió en este mismo expediente, el CU 2021 2022 01163, que se decidió mediante la Resolución No. 1270 del 13/07/2022 del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional (folios 28-33) y confirmada mediante la Resolución No. 2208 del 12/12/2022 del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de esta Seccional (folios 528-538).

En ese proceso se decidió frente a la configuración de la causal de aprehensión y la cancelación del levante, por lo que, lo allí decidido frente a ese aspecto hizo transito a cosa juzgada administrativa de acuerdo con el artículo 303 del CGP, por que en este nuevo proceso no hay lugar a discutir esos asuntos.

Ahora, el proceso que nos ocupa versa sobre la procedencia de la imposición de la sanción del artículo 72 del Decreto 920 del 2023 al no haberse puesto a disposición de la autoridad aduanera las mercancías sobre las cuales se cancelo el levante en el proceso precedente y sobre las cuales en el mismo proceso de cancelación de levante se ordeno su puesta a disposición.

Así las cosas, los únicos aspectos en discusión son la configuración o no del tipo sancionatorio del artículo 72 del Decreto 920 del 2023, el cual requiere que no se haya puesto a disposición de

## Continuación del Auto que Decreta Pruebas

la autoridad aduanera mercancías bajo causal de aprehensión; y para vincular a los intervinientes en la introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, se requiere que no haya sido posible ubicar al importador, poseedor o tenedor de las mercancías, salvo que los intervinientes hubieren suministrado información que condujera a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

Con todo lo anterior, en el presente proceso solo se discute lo siguiente: i) la puesta o no a disposición de la autoridad aduanera de las mercancías sobre las cuales se canceló el levante, ii) si fue posible o no, ubicar al importador, poseedor o tenedor de las mercancías y iii) si los intervinientes en la introducción de las mercancías al TAN suministraron o no, información que condujera a la ubicación de la a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas.

Nótese que si el interviniente pretende eximirse de responsabilidad debe probar que suministró información a la autoridad aduanera que condujo a las mercancías o al importador y no solicitar pruebas para obtener información que no es relevante.

El desarrollo lógico de la posibilidad de exclusión de responsabilidad fijada en el artículo 72 del Decreto 920 de 2023:

“Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas”.

Es el siguiente:

1. Quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país suministra información a la autoridad aduanera.
2. La información suministrada a la autoridad aduanera conduce a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de estas.
3. Como consecuencia de 1 y 2 se exime de responsabilidad al interviniente en la introducción de las mercancías.

Así las cosas, si el interviniente pretende hacer uso de esta posibilidad para librarse de responsabilidad debe probar que ocurrió 1 y 2. Por lo cual, quien puede probar que suministro información a la autoridad aduanera y esta llevo a la aprehensión de las mercancías o a la ubicación del importador es quien pretende alegar esta causal.

Una vez fijado los puntos en discusión en el presente proceso, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas.

De los documentos aportados.

Frente a los documentos aportados con las respuestas al Requerimiento Especial Aduanero, al encontrarse los sujetos vinculados en oportunidad procesal para aportar pruebas junto a la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero de acuerdo con el artículo 79 del Decreto 920 de 2023, este despacho tendrá en su valor probatorio los documentos allegados como prueba en las respuestas a los Requerimientos Especiales Aduaneros.

De las pruebas solicitadas.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

6

Continuación del Auto que Decreta Pruebas

Las pruebas solicitadas por la aseguradora, consistentes en oficiar a la EPS del señor John Fredi Ortiz y a diversos bancos con el fin de que informen el domicilio informado por este, resulta impertinente, pues la ubicación del señor John Fredi Ortiz no es objeto de discusión en este proceso. Nótese que una cosa es la ubicación del importador, en este caso la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8 y otra es la ubicación del señor John Fredi Ortiz, por lo que si se pretende probar la ubicación de la sociedad importadora con la del señor John Fredi Ortiz se estaría ante una prueba inconducente, pues el conocimiento al que pretende llevar no puede acreditarse con ese medio de prueba.

Para lo anterior debe tenerse en cuenta que una cosa es la ubicación de una persona natural y otra es la ubicación de una sociedad, por lo que no puede confundirse una y otra.

Por los anteriores motivos, este Despacho **Negara** el decreto y practica de las pruebas solicitadas por la aseguradora.

#### **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**

La agencia solicita que se tenga como prueba las que aporlo junto a los recursos que interpuso en el expediente CU 2021 2022 01163 en el proceso de cancelación de levante. Considerando que el presente proceso se adelanta bajo el mismo radicado y en el mismo expediente, no es necesario decretarlo como prueba, pues sencillamente estas pruebas ya hacen parte del expediente.

La agencia de aduanas también solicita que se requiera a la EPS del señor John Fredi Ortiz, sin embargo, el fin de la agencia es que la EPS aporte la dirección informada por el señor John Fredi Ortiz para que este sea notificado de los actos y que suministre la información respecto de las mercancías incursas en causal de aprehensión.

Así las cosas, se tomarán los mismos argumentos esbozados frente a la solicitud de la prueba de la aseguradora con relación al requerimiento a la EPS. Ahora como el fin de la agencia de aduanas es que se notifique los actos al señor John Fredi Ortiz, este Despacho se permite informar que el señor John Fredi Ortiz ha sido efectivamente notificado del Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023 el mismo día de la emisión del acto según el Certificado de Notificación Electrónica obrante al folio 651, por lo que conoce íntegramente el transcurrir del proceso y pudo haber informado lo que a bien tuviese en la oportunidad de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la solicitud de requerir a la EPS es inconducente e impertinente, por lo que se **negara** esta solicitud de prueba.

Por otro lado, solicita que se requiera a la Notaria Novena del Circulo de Cali para que esta certifique la diligencia de firma de diversos documentos que hacen parte del conocimiento del cliente. Nótese que el razonamiento de la agencia en este punto presenta sendos problemas en materia probatoria, pues pretende probar que cumplió con el conocimiento del cliente si la notaria certifica que quienes suscribieron los documentos que lista son quienes aparecen como firmantes.

Nótese que el conocimiento del cliente es un acto complejo que requiere la ejecución de diversas acciones y no solo la simple suscripción de diversos documentos. Véase que el Decreto 960 de 1970 -Estatuto del Notariado- en los artículos 73 al 77 regula lo concerniente a las autenticaciones, normas de la cual se colige que el notario solo puede dar fe de que el suscribiente es quien dice ser, pero no del contenido de lo que se suscribe.

Así las cosas, con lo anterior, con la prueba solicitada solo se podrá llegar al conocimiento de quien fue el suscribiente de los documentos listados por la agencia de aduanas, así como ese hecho no es objeto de discusión en este proceso, se llega a la conclusión que esta solicitud de prueba es impertinente, inconducente e inútil, por lo cual se **negara** la segunda solicitud de prueba.

## Continuación del Auto que Decreta Pruebas

Por otro lado, la agencia de aduanas solicita el decreto y practica de dos pruebas testimoniales, razón por la cual se hace necesario traer a colación los artículos 212 y 213 del CGP:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

Así las cosas, en materia de testimonios el CGP impone el cumplimiento de unos deberes formales a la parte solicitante de la prueba, esto es: i) identificar al testigo, ii) indicar el domicilio o lugar donde puede ser citado, y iii) enunciar los hechos que pretende probar con cada testimonio.

Al evaluar los requisitos formales de las solicitudes de testimonio, se encuentra que la solicitud de testimonio de la señora Mariana Muñoz Marín no indica los hechos que pretende probar, razón por la cual, no se decretara esta prueba y no se analizara de fondo su pertinencia, conducencia y utilidad pues no se hace necesario.

Ahora bien, pasando al análisis de fondo de la solicitud de testimonio de la señora Maria Ximena Guzmán Álvarez, se encuentra que con esta se pretende probar que certifico los estados financieros de la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. y que informe cual es la dirección suministrada como domicilio fiscal el señor John Fredi Ortiz.

Ha de tenerse en cuenta que los estados financieros de la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S. y su certificación no son objeto de discusión en este proceso, razón por la cual es impertinente cualquier prueba que lleve a probar si estos estados financieros fueron o no certificados.

De igual manera, debe considerarse que el domicilio fiscal de John Fredi Ortiz no es objeto de discusión en este proceso y además, el domicilio fiscal, solo se prueba con el Registro Único Tributario, pues en este, el contribuyente fija e informa a la administración su domicilio a efectos fiscales. Así las cosas, el testimonio de esta señora no puede llevar válidamente al conocimiento del domicilio fiscal de ninguna persona. Por estos motivos, resulta impertinente e inconducente esta solicitud de prueba.

Así las cosas, este despacho **negara** los dos testimonios solicitados; pues la solicitud del testimonio de la señora Mariana Muñoz Marín no cumple con las formalidades del artículo 212 del CGP, lo que imposibilita realizar el análisis de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; y el testimonio de la señora Maria Ximena Guzmán Álvarez, resulta impertinente e inconducente para el presente proceso.

De las pruebas a decretar de oficio.

El Despacho considera innecesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que no decretara ninguna.

Así las cosas, en consideración a que **la práctica de pruebas debe obedecer al establecimiento sobre los hechos materia del proceso y que estas sean eficaces y conduzcan a la verdad**; este despacho considera conducente, pertinente y necesario, **decretar** la práctica de las siguientes pruebas:

**A petición de parte**

Continuación del Auto que Decreta Pruebas

1. Tener en su valor probatorio los documentos allegados y relacionados como prueba en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023, remitidos por las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con 860.524.654-6 y AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT. 804.015.975-8, documentos relacionados en acápites anteriores.

Se reitera que, frente a los argumentos de hecho y de derecho expuestos por los vinculados en las respuestas dadas al Requerimiento Especial Aduanero, los mismos serán objeto de debate al momento de proferirse la decisión de fondo y frente a la documentación aportada a la misma se le reconocerá valor probatorio en el presente acto administrativo.

De conformidad con lo indicado en el artículo 112 del Decreto 920 de 2023, el presente acto administrativo se notificará vía electrónica.

En mérito de lo expuesto, La Funcionaria Delegada de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali

#### V. DISPONE

**ARTÍCULO 1°: RECONOCER** personería al señor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** con NIT. 19.395.114-5, portador de la TP. 39.116 del CSJ., para actuar en nombre y representación de la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6, conforme con el poder otorgado (folio 644-645).

**ARTICULO 2°: TENER** en su valor probatorio los documentos allegados y relacionados como prueba en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 764 del 06/10/2023, remitidos las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6 y AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT. 804.015.975-8, documentos relacionados en acápites anteriores.

**ARTÍCULO 3°: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por las sociedades ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT. 860.524.654-6 y AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 con NIT. 804.015.975-8, las cuales fueron relacionadas en los considerandos del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 4°: Contra** las pruebas negadas en la presente providencia **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse directamente por el interesado, el representante legal de la sociedad, o el apoderado debidamente facultado, ante la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, y radicarse en la Oficina de Correspondencia ubicada en la Carrera 3 No. 10 – 60, Piso 1° de la ciudad de Cali-Valle del Cauca, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en debida forma del presente acto administrativo, tal y como lo establece el Artículo 112 del Decreto 920 de 2023; o en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición.

De igual manera se informa que el escrito del recurso de reposición puede radicarse físicamente con la debida autenticación de la firma del interesado ante Notario Público.

Es de indicar que el parágrafo 1 del artículo 131 del Decreto 920 de 2023 establece que el recurso de reposición se entregará de manera electrónica o física, no obstante, el mismo deberá presentarse de forma física, mientras se pone en funcionamiento el Sistema de Radicación Electrónica en materia aduanera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Decreto 920 de 2023 y el comunicado de prensa DIAN No. 037 del 23/06/2023. Recordando que no es posible aceptar la presentación electrónica de recursos por correo electrónico, debiendo en consecuencia radicar

Continuación del Auto que Decreta Pruebas

dicho escrito de manera física.

**ARTICULO 5º: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el contenido y decisión del presente acto administrativo, de conformidad con el Artículo 112, 141, 142 y 146 del Decreto 920 de 2023; artículos 563, 565 y 566-1 del Estatuto Tributario, Artículo 1º, artículos 4º y 6º de la Resolución 038 de 2020, a:

**DATOS DEL IMPORTADOR**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 901.362.108-8  
 Nombre o Razón Social : **SILVERSTONES GROUP S.A.S.**  
 Dirección Electrónica RUT : silverstonesgroupsas@gmail.com  
 Dirección Física RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202  
 Ciudad : CALI  
 Departamento : VALLE DEL CAUCA

**DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR / DEUDOR SOLIDARIO**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 1.087.814.799-7  
 Nombre o Razón Social : **JOHN FREDY ORTIZ**  
 Dirección Electrónica RUT : silverstonesgroupsas@gmail.com  
 Dirección Física RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202  
 Ciudad : CALI  
 Departamento : VALLE DEL CAUCA

**DATOS DEL DECLARANTE**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 804.015.975-8  
 Nombre o Razón Social : **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2**  
 Dirección Electrónica Procesal : agencia.arnel@gmail.com (folio 661)  
 Dirección Física Procesal : Avenida 7 # 21 N 55 Oficina 310 311 410 Edificio Centro Comercial Empresarial Estación Barrio Zona Industrial  
 Ciudad : CÚCUTA  
 Departamento : NORTE DE SANTANDER

**DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL DECLARANTE / DEUDOR SUBSIDIARIO**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 1.090.392.465-0  
 Nombre o Razón Social : **JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO**  
 Dirección Electrónica RUT : javierambuila@hotmail.com  
 Dirección Física RUT : AV 9 6 24 BRR EL LLANO  
 Ciudad : CÚCUTA  
 Departamento : NORTE DE SANTANDER

**DATOS DEL GARANTE DEL DECLARANTE**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 860.524.654-6  
 Nombre o Razón Social : **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**  
 Dirección Electrónica RUT : notificaciones@solidaria.com.co (folio 643)  
 Dirección Física RUT : Calle 100 No. 9 A - 45 Piso 12  
 Ciudad : BOGOTÁ D.C.  
 Departamento : BOGOTÁ D.C.

**DATOS DEL APODERADO GARANTE DEL DECLARANTE**

Tipo de Documento : NIT  
 No. Identificación : 19.395.114-5

*6*

Continuación del Auto que Decreta Pruebas

Nombre o Razón Social : **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
 Dirección Electrónica RUT : notificaciones@gha.com.co (folio 643)  
 Dirección Física RUT : Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212  
 Ciudad : CALI  
 Departamento : VALLE DEL CAUCA

Si no fuese posible la notificación electrónica a alguno de los sujetos antes mencionados, notificar este acto por CORREO de conformidad con el inciso 1° del Artículo 142 del Decreto 920 de 2023, en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 565 del estatuto tributario y los Artículos 141 y 150 del Decreto 920 de 2023, a la dirección física relacionada a cada uno de los sujetos.

Si por cualquier causa, esta providencia es devuelta por el correo, será notificada mediante AVISO con transcripción de la parte resolutive del presente Acto Administrativo, en el portal Web de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma  
 Nombre Completo  
 Cargo

  
 : LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLÓN  
 : Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI  
 Funcionaria Delegada División de Fiscalización y  
 Liquidación Aduanera  
 Dirección Seccional Aduanas Cali

Revisó:  
 Nombre Completo  
 Cargo

  
 : LINA MARIA MARTINEZ CASTRILLÓN  
 : Gestor III del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI  
 Funcionaria Delegada División de Fiscalización y  
 Liquidación Aduanera  
 Dirección Seccional Aduanas Cali

Proyectó:  
 Firma  
 Nombre Completo  
 Cargo

  
 : CRISTIAN CAMILO GONZALEZ CUESTA  
 : Gestor I del Proceso de Fiscalización y Liquidación TACI  
 División de Fiscalización y Liquidación Aduanera  
 Dirección Seccional Aduanas Cali

6

